

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

8663 *INSTRUCCIÓN de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa al artículo 22 del Reglamento Notarial.*

El artículo 1 de la Ley del Notariado establece el carácter nacional del Cuerpo de Notarios, añadiendo el artículo 1 de su Reglamento que «el Notariado está integrado por todos los notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan». Consecuencia de ello es que el acceso a ese Cuerpo es único mediante el correspondiente sistema de oposiciones previsto en el artículo 10 de dicha Ley del Notariado y desarrollado por los artículos 10 y siguientes de su Reglamento. En tal sentido, la condición de notario se adquiere por la toma de posesión de la primera plaza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento Notarial.

Ahora bien, dicho carácter de Cuerpo único no empece el hecho de que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido en su Estatuto competencias en orden a la convocatoria, administración y resolución de concursos [artículo 147.1.a) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por el que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña].

La asunción de tales competencias exige coherencia y actualizar la interpretación del artículo 22 del Reglamento Notarial a dicha nueva realidad competencial. A tal fin, debe recordarse que ese artículo 22 impone a los notarios incluidos en la lista de aprobados objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado (artículo 21 del Reglamento Notarial) «la obligación de participar en todos los concursos convocados desde aquella publicación y solicitar todas las vacantes hasta obtener una».

Sin embargo, tales notarios de ingreso quedarían en peor condición que los notarios ya integrantes del Cuerpo único de Notarios por aplicación del artículo 95 del Reglamento Notarial si no se les permitiera participar en el primer concurso que se convoque por Administración competente –sea la General del Estado o Autonómica–, pues se les privaría de la posibilidad de acceder a todas y cada una de las plazas demarcadas.

En consecuencia, para cumplir con la finalidad dominante de la normativa notarial consistente en acceder a cualquier plaza del territorio nacional, es preciso que a tales notarios de ingreso no les sea de aplicación la prohibición contenida en el artículo 95 del Reglamento Notarial, pudiendo participar en cuanto concurso se convoque por la Administración competente, siempre que sea el primero una vez que se haya publicado la lista de notarios aprobados a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Notarial.

Por todo ello, y en uso de las facultades atribuidas a este Centro Directivo [artículos 309 y 313 del Reglamento Notarial y 4.1.f) del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio], dispongo:

Único.–No será de aplicación a los notarios de ingreso la prohibición contenida en el artículo 95 del Reglamento Notarial, para participar en el primer concurso convocado por otra Administración competente tras la publicación de la lista de notarios aprobados a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Notarial.

Madrid, 12 de mayo de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

8664 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.*

Advertida errata en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 19 de marzo de 2008, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 16514, antes de la primera frase se deben incluir los siguientes párrafos:

«La tensión permanente a frecuencia industrial y las sobretensiones temporales determinan la longitud mínima necesaria de la cadena de aisladores. La forma de los aisladores se seleccionará en función del grado de polución en la zona por donde discurre la línea.

En redes con neutro puesto directamente a tierra, con factores de defecto a tierra de 1,3 y menores, es normalmente suficiente diseñar los aisladores para que resistan la tensión fase a tierra más elevada de la red. Para coeficientes de falta a tierra más altos, y especialmente en redes con neutro aislado o puestos a tierra mediante bobina de compensación, puede ser necesario considerar las sobretensiones temporales.

La tensión soportada de coordinación para las tensiones permanentes a frecuencia industrial es igual a la ten-

sión más elevada de la red para aislamiento entre fases e igual a esa misma tensión dividida por $\sqrt{3}$ para el aislamiento fase a tierra.

La tensión soportada de coordinación de corta duración a frecuencia industrial es igual a la sobretensión temporal representativa, siempre que se utilice un método determinista para el estudio de coordinación de aislamiento según norma UNE-EN 60071-2.

La tensión soportada especificada U_{ow} se determinará a partir de la tensión soportada de coordinación, teniendo en cuenta un factor de corrección asociado con las condiciones atmosféricas de la instalación según se indica en la norma UNE-EN 50341-1.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8665 *REAL DECRETO 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

La creación de la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se enmarca dentro de los compromisos internacionales adquiridos por España al suscribir el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol», aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. La mencionada Comisión es, de hecho, un exponente destacado de las medidas de coordinación interna previstas en el citado instrumento y ha venido desarrollando un papel muy activo y relevante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte en nuestro país.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley del Deporte, se aprobó el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, que regula la composición, organización y normas de funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y que ha proporcionado el marco jurídico en el que dicho órgano ha venido operando durante más de una década.

La denominación actual de la Comisión le ha sido conferida por el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La nueva Ley no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones, por lo que su constitución no supondrá incremento de gasto público, aunque una de las innovaciones más relevantes es la ampliación de su ámbito material de actuación, que se extiende a la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El presente real decreto adapta el régimen normativo de la Comisión a su actual denominación, incluyendo algunas novedades puntuales. En esta línea, se ha pormenorizado la estructura orgánica de la Comisión para adecuar su normativa reguladora a la realidad práctica. Por ejemplo, se concede carta de naturaleza a la Comisión Permanente, que aparece expresamente regulada por primera vez en el presente real decreto, y que venía actuando como Subcomisión de Informes e Infraestructuras. La Comisión Permanente es un órgano central en el funcionamiento ordinario de la Comisión, sobre el que recae un gran peso ejecutivo, reuniéndose con intensa periodicidad (una vez a la semana) para analizar los acontecimientos más recientes y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores cuando considera que los hechos analizados son constitutivos de infracción, así como para proponer los concretos encuentros deportivos que deben

ser calificados de alto riesgo. Junto a estas funciones, el presente real decreto completa y amplía la legitimación que el Real Decreto de disciplina deportiva confiere a la Comisión para interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en esta materia por las federaciones deportivas, al atribuir a la Comisión facultades para recurrir los actos adoptados por cualquier instancia disciplinaria federativa sin necesidad de agotar la vía deportiva.

Por otra parte, en la disposición adicional primera se contempla la posibilidad de celebrar reuniones de los diferentes órganos que componen la Comisión por medios electrónicos, utilizando la posibilidad habilitada por la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que debe ser estimulada pues el uso de estos medios puede suponer un importante ahorro de tiempo y de costes.

Desde la perspectiva de técnica normativa y por razones de seguridad jurídica, se ha seguido la opción consistente en unificar en un nuevo texto la nueva regulación reglamentaria de la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Política Social y Deporte y del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene como objeto regular la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. La Comisión es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. La Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a través del Consejo Superior de Deportes, y en el ejercicio de sus competencias actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Corresponden a la Comisión las funciones previstas en el artículo 20.3 de la Ley 19/2007, de 11 de Julio, así como el resto de funciones previstas en dicha ley, y en especial las siguientes:

a) La determinación de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo de los recintos deportivos, en los términos previstos en el artículo 8.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

b) La determinación de los clubes y personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que deberán disponer de un libro de registro que contenga